



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000444-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 07 OCT 2016



VISTO: El Expediente de Registro Nº 5430, de fecha 09 de agosto del 2016 e Informe Nº 433-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de agosto del 2016, sobre recurso de reconsideración.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;



Que, mediante Resolución Directoral Sectorial Nº 84-2016-GOG.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 24 de mayo del 2016, el referido sector, DECLARA IMPROCEDENTE, la petición planteada por la señora Gladiz Ríos de Campaña en su condición de Presidenta de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, respecto al beneficio del décimo tercero y décimo cuarto sueldo;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 00000318-2016/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 20 de julio del 2016, se **DECLARO INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por **GLADIZ RIOS DE CAMPAÑA**, en su condición de Presidenta de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción – Base Tumbes, contra la Resolución Directoral Sectorial Nº 84-2016-GOG.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 24 de mayo del 2016; y se da por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 5430, de fecha 09 de agosto del 2016, la administrada doña **GLADIZ RIOS DE CAMPAÑA**, en representación de la **Asociación de Cesantes y Jubilados del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción – Base Tumbes**, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 00000318-2016/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 20 de julio del 2016; argumentando que la resolución materia de apelación debe ser revocada por cuanto su pretensión es desconocer que los trabajadores nombrados hoy pensionistas de las Direcciones Regionales Sectoriales no han pertenecido a la Ex – Corporación Departamental de Desarrollo de Tumbes; así mismo refiere que los pensionistas de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, se encuentran dentro de los alcances del Decreto Ley Nº 20530 y su jubilación se dio estando vigente la Ley Nº 23495, Ley de nivelación de pensiones, y en sentido debe tenerse presente el principio de igualdad ante Ley; y por los demás hechos que expone;







## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000444-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 07 OCT 2016



Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interpretación no impide el ejercicio del recurso de apelación”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es que la misma autoridad evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo;



Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con respecto a la reconsideración interpuesta contra la Resolución materia de impugnación que ha declarado infundado, un recurso de apelación interpuesto por la administrada contra un acto administrativo emitido en primera instancia por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, cabe señalar que el inciso 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, por su parte, el inciso 206.1 del artículo 206 del mismo cuerpo legal, señala que: “Conforme a lo señalado en el Artículo 108<sup>1</sup>, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)”;

Que, asimismo, el Artículo 218° numeral 218.2 inciso b) de la Ley N° 27444, señala que: “Son actos que agotan la vía administrativa: (...), b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;”;

<sup>1</sup> La concordancia debe entenderse referida al Artículo 109°.







# RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000444-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 07 OCT 2016



Que, dentro de este contexto, queda claro que la Resolución Ejecutiva Regional N° 00000318-2016/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 20 de julio del 2016, es un acto administrativo que declara **INFUNDADO** un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Sectorial N° 84-2016-GOG.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 24 de mayo del 2016 emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, con la que se agota la vía administrativa; siendo entonces que la misma no puede ser objeto de impugnación por vía administrativa, de conformidad con el artículo antes citado;



Que, el agotamiento de la vía administrativa se refiere al privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa; asimismo se considera a este acto administrativo como aquel que agota o pone fin a la vía administrativa, fijando de manera definitiva la voluntad de la administración; constituye entonces la manifestación final de la acción administrativa, respecto de la cual no es posible interponer otro recurso, situación a la que se llega cuando se ha obtenido el pronunciamiento del funcionario o instancia con mayor competencia para decidir definitivamente sobre un acto impugnado, en estos casos entonces, el único cuestionamiento posible tendría que efectuarse ya no a nivel administrativo, sino ante el órgano jurisdiccional competente;

Que, en ese sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 00000318-2016/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 20 de julio del 2016, no puede ser nuevamente evaluado por haberse agotado la vía administrativa; por lo que lo requerido por la administrada deviene en **IMPROCEDENTE**; sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del interesado a que recurra al órgano jurisdiccional correspondiente conforme lo indica el Artículo 218° numeral 218.1 que señala que: "**Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado**".



Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 433-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de agosto del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000444-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 07 OCT 2016


SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada **GLADIZ CHENY RIOS DE CAMPAÑA**, en representación de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción – Base Tumbes, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 00000318-2016/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 20 de julio del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
  
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado  
Governadora Regional (e)